

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, **ADRIANA REYES MONTILLA**.

De otra parte, se informa que se registraron los siguientes memoriales en el expediente digital, los cuales había enviado el apoderado judicial del demandante al correo del despacho judicial en la fecha indicada:

Informe Avalúo y Certificado de Tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-599427, de fecha 17 de febrero de 2021.

Recurso de reposición contra auto del 26 de abril de 2022, de fecha 28 de abril de 2022.

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2022.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio No. 688/**

Proceso: **DIVISORIO**  
Radicación: **760013103001-2009-00478-00**  
Demandante: **ADRIANA REYES MONTILLA**  
Demandado: **RODRIGO ALONSO FIGUEROA**

#### **I. OBJETO:**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 496 del pasado, 5 de agosto de 2022, mediante el cual, se decretó desistimiento tácito de la demanda presentada por ADRIANA REYES MONTILLA, contra RODRIGO ALONSO FIGUEROA, conforme a lo establecido en el artículo 317 de Código General de Proceso.

#### **II. DEL RECURSO:**

El recurrente solicita reponer el Auto Interlocutorio No. 496 de fecha 05 de agosto de 2022, notificado por estados el día 08 de agosto de la misma calenda, argumentando que la decisión de declarar terminación del proceso por desistimiento tácito es errada, toda vez que a la fecha no se ha resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de abril hogaño, interpuesto mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022, por la omisión del despacho sobre la prueba de la cancelación de la hipoteca que recaía sobre el bien, prueba que se allegó junto al avalúo actualizado del bien desde febrero de 2020,

pero que con ocasión del recurso se allegó nuevamente, encontrando sorpresivo el actuar del despacho dado que las actuaciones requeridas se han cumplido, además es el despacho quien ha omitido lo allegado, al punto de solicitar actualización del avalúo del bien objeto de esta litis cuando el avalúo se venció por la falta de pronunciamiento del despacho.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Como primera medida, debe anotarse, que el recurso aquí presentado cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y presentado dentro del término que fija la ley para el efecto.

En cuanto a lo que es materia del recurso, se tiene que la parte actora se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho Judicial, Auto Interlocutorio No. 496 de fecha 5 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó desistimiento tácito de la demanda presentada por ADRIANA REYES MONTILLA, contra RODRIGO ALONSO FIGUEROA, conforme al artículo 317 del C. G. del P. Así las cosas, es preciso revisar el trámite que debe surtir para la aplicación del mencionado artículo:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”*

Establece esta norma que, una de las circunstancias para que sea decretado el desistimiento tácito previo requerimiento del Despacho, es que para el cumplimiento de una carga procesal impuesta a las partes, una vez vencido el término otorgado para ello, no se obtenga el impulso respectivo, por lo que procederá el despacho a decretar la correspondiente terminación a causa del desistimiento tácito, tal como fue requerido el demandante mediante auto de fecha 26 de abril de 2022, *“requiere a las partes, nuevamente, y en especial a la demandante, para que aporte en término no superior a 30 días, la notificación*

*personal de este asunto al Banco BBVA, en su calidad de acreedor hipotecario, así como el estado actual de la deuda, o el paz y salvo pertinente, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente trámite por imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de remate sin el cumplimiento de lo anterior, además de la actualización del avalúo en los términos del Decreto 1420 de 1998”.*

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita y revisado el material probatorio obrante en este trámite, habrá despacharse favorablemente lo solicitado por el actor, como quiera que, efectivamente, revisados los memoriales allegados al Despacho mediante correo electrónico, de una nueva revisión sobre el mismo, se tiene que en este trámite era improcedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en tanto que el demandante el día 17 de febrero de 2021 envió el Informe del Avalúo de fecha 25 de enero 2021, la Escritura Publica No. 0843 del 14 de enero de 2021-CANCELACION DE HIPOTECA y el Certificado de Tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-599427 expedido el 8 de febrero de 2021, donde se registra la anotación No. 11 de fecha 03 de febrero de 2021, de CANCELACIÓN VOLUNTARIA DE LAS PARTE - HIPOTECA ESCRITURA PUBLICA No. 2960 del 19-10-2001, adicionalmente el 28 de abril de 2022, aportó los mismos documentos como prueba al recurso de reposición incoado contra auto del 26 de abril de la presente anualidad, memoriales que dada la alta congestión del correo institucional no fueron incorporados debida y oportunamente al plenario electrónico y, por ende, se dejó de dar cuenta sobre los mismos, haciéndonos incurrir en error, por lo que se procede a corregir tal yerro mediante esta providencia.

Por lo tanto, el juzgado accederá al recurso de reposición interpuesto frente a la terminación del proceso, y en consecuencia, repondrá el Auto Interlocutorio No. 496 de fecha 05 de agosto de 2022, por lo tanto, se continúa con el trámite acorde con lo previsto en la ley.

Ahora bien, con respecto a la reposición formulada frene al auto que requirió para actualizar el avalúo de 26 de abril de 2022, se tiene obrante en el proceso el presentado por la parte demandante, rendido por el perito GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, mediante escrito del 25 de enero de 2021, como se anotó en precedencia, y redundamos en señalar que solo hasta ahora se agregó al expediente, por lo que sería pertinente entrar a correr traslado a los comuneros, sin embargo, ello no será posible porque su vigencia superó el año de elaboración, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del decreto 1420 de 1998. “*Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación*”, por lo tanto, el requerimiento efectuado en dicho sentido, se mantiene incólume y se procede a requerir al perito GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, para que actualice el referido avalúo comercial en los términos del Decreto 1420 de 1998.

Con todo, esta judicatura ya ha tomado sendos correctivos para que situaciones como las acontecidas con los memoriales presentados por las partes puedan tener mejor y mayor control, dados los inconvenientes que puedan presentarse con el canal de comunicación dispuesto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

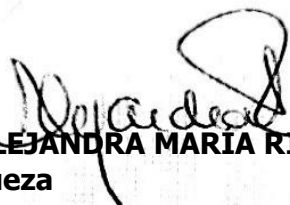
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el Auto Interlocutorio No. 496 de fecha 5 de agosto de 2022, de conformidad a lo establecido en la parte motiva, y de contera, continuar con el trámite del asunto.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de 26 de abril de 2022, en el sentido de la necesidad de la actualización del avalúo comercial del inmueble, por lo motivado.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que actualice el avalúo presentado por el perito GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, rendido el 25 de enero de 2021, por haber transcurrido más de un año desde su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

AK